

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	N° 114
RADICADO:	760013110012-2018-00390-00
PROCESO:	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIELA CANO SAAVEDRA
DESAPARECIDO:	LUIS FERNANDO CANO ROJAS
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, promovido por su hija la señora DANIELA CANO SAAVEDRA, de conformidad con lo dispuesto en el el numeral 2° del art. 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición, la señora DANIELA CANO SAAVEDRA señala que su progenitor el señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS nació en esta ciudad el 21 de marzo de 1971, hijo de los señores NORMA ROJAS MEDIAN y REINALDO CANO. Inició relación de pareja con la señora LILIANA SAAVEDRA BASTOS en el año 1995, y en dicha unión procrearon a la solicitante DANIELA CANO SAAVEDRA y a su hermana LUISA FERNANDA CANO SAAVEDRA el 11 de junio de 1997 y 13 de noviembre de 2008 respectivamente. Luego de casi 18 años de convivencia, la pareja se separa y las hijas quedan al cuidado del padre en la ciudad de Cali.

El Señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS realizaba labores de comerciante independiente relacionado con la venta y compra de vehículos nuevos y usados, así como préstamos de dinero. El día 21 de abril de 2016 su padre salió del domicilio donde vivía con sus hijas y no regresó, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de su paradero. Refiere que desde el momento que desapareció su padre, junto con su abuela paterna señora MARIA NORMA ROJAS, iniciaron su búsqueda con familiares y amigos e instauraron la respectiva denuncia, sin que se tenga noticia alguna de él.

Con fundamento en los hechos relacionados, pretende:

“1.- Que se declare la muerte presuntiva, por causa de desaparición del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, quien se en vida se identificaba con la cedula de

ciudadanía No. 16.787.515, persona mayor y vecina de esta ciudad lugar de su último domicilio.

2.- Que señale como fecha presunta de la muerte presunta del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS el 21 de abril de 2016 y el lugar la ciudad de cali.

3.- Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que se extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.

4.- Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en periódico de amplia circulación nacional y de circulación en esta ciudad de Cali, último domicilio conocido del desaparecido, así como en radiodifusora de sintonía en esta ciudad y local.

5.- Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia.

6.- Que en vista que el desaparecido no poseía bienes muebles o inmuebles no se designe administrador para el cuidado y administración de los mismos”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante providencia del 07 de noviembre de 2018 (folio 16), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.; notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, el emplazamiento por edicto del presunto desaparecido, la publicación del mismo en la forma prevista, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Central de Información Financiera CIFIN; Ministerio de la Protección Social, Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia así como reconocer personería al profesional del derecho.

La representante del Ministerio Público adscrita a este despacho fue notificada el 23 de noviembre de 2018, guardando silencio frente a la actuación (folio 18).

Fueron aportadas las publicaciones del edicto en los medios escritos y ciclos correspondientes (diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019); de igual manera fueron allegadas declaraciones extrajuicio de los testigos DANIS AMPARO RAMIREZ CORREA, MARIA NORMA ROJAS HECTOR FABIO CANO ROJAS y finalmente se procedió con la designación de Curador Ad-litem para representar al señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, notificándose el abogado ARTURO AGUADO ROJAS el 12 de marzo de 2020, quien dio contestación a la demanda manifestando atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia de la juez para conocer del asunto, por tener establecido su último domicilio el presunto desaparecido en esta ciudad; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva: la interesada tiene la capacidad para ser parte, y para comparecer a proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

Para el caso de la muerte real no es pertinente una declaración judicial al respecto, ella es más un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación, no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros, tal como antes se puntualizó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial, en aras a la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de cuyo suceso se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, con implicación de los suyos y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad, razón ésta por la que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido y sus sucesores frente a la ley, entre otros, encontrando así una solución que se predica en derecho, haciendo gala de la regla de la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los Art. 96 a 109 del Código Civil, en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso, señalando tales disposiciones, el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo, y han transcurrido al menos dos años del hecho.

Importa además tener en cuenta como una vez publicitada la sentencia puede incoarse el proceso sucesorio y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); pone fin a la patria potestad que ejercía el muerto presunto (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974) y a la vez empieza a computarse el término de diez (10) años para promover proceso ordinario, tendiente a la rescisión de la providencia aprobatoria de la partición y adjudicación, dictada en el juicio sucesorio del muerto presunto.

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento, aunada a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el Despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, así como justificado el hecho de que se ignora el paradero del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, amén que se hicieron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde el 21 de abril de 2016, cuando se produjo su desaparición, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias del mismo.

Además de lo anterior se hallan las publicaciones del edicto mediante el cual se emplazó al desaparecido (folios 21 a 23, 54 a 56 y 60 a 62), realizadas como lo ordena la ley y, de otra parte, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO ROJAS CANO (fl. 7).
2. Copia de registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA CANO SAAVEDRA (fl. 8).
3. Copia de registro civil de nacimiento de DANIELA CANO SAAVEDRA (fl. 9).
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO ROJAS CANO (fl. 10).
5. Copia del Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desparecidas (fl. 11).
6. Copia de certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se informa que la investigación fue ordenada por el despacho fiscal 107 Especializado de la unidad nacional BACRIM con número de SPOA 760016099030201600004 de fecha 04 de agosto de 2018 (fl. 12).

4

Como prueba testimonial fue allegada al Despacho declaración extrajuicio de la señora MARIA NORMA ROJAS MEDINA (fls 70-71) madre del desaparecido señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS quien refirió que estuvo en comunicación con su hijo hasta días anteriores a su desaparición; que se enteró que el día 21 de abril de 2016 siendo las 12:00 pm salió de su casa y en transcurso del día y de la noche no regresó y por no tener conocimiento de las razones que motivaron su ausencia, en compañía de su familia interpuso denuncia por su desaparecimiento, y que desde esa fecha hasta el momento han realizado los trámites pertinentes para su búsqueda, pero no ha encontrado rastro alguno.

De igual manera, el señor HECTOR FABIO CANO ROJAS en declaración extrajuicio obrante a fls. 72-73 manifestó que el día 21 de abril de 2016 siendo las 12:00 pm su hermano el señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS salió de su lugar de residencia y pasadas 24 horas no regresó; al enterarse de la situación y sin recibir información de su parte acerca de su paradero, decidió con la familia interponer denuncia por su desaparición ante la Fiscalía; que desde ese año hasta la fecha se han realizado los

trámites para adelantar su búsqueda pero no han encontrado rastro alguno de su hermano.

Así mismo, la señora DANIS AMPARO RAMIREZ CORREA en declaración extrajuicio (fls. 68-69) manifestó que conocía de vista, trato y comunicación al señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS por espacio de 40 años; que la última vez que lo vio y tuvo conocimiento de él fue el 21 de abril de 2016 y ante su ausencia injustificada y la desesperación de su madre y hermano, fue interpuesto denuncia por su desaparición y hasta el momento no tienen conocimiento del paradero del señor Cano Rojas.

Todos los testigos son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, como también del desconocimiento que tienen acerca de su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica, revisten plena credibilidad para el Despacho, por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón del parentesco y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el Despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus manifestaciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS desapareció desde el 21 de abril de 2016, oportunidad en la que no retornó a su lugar de residencia.

5

Además de lo anterior, se tienen las diligencias adelantadas oficiosamente por el Despacho con la finalidad de obtener noticias del paradero del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, las cuales arrojaron resultados negativos, tal como lo indican las respuestas que cada una de las entidades a quienes se solicitó información al respecto, dieron a los oficios emanados de esta dependencia.

Teniendo en cuenta que se estableció fehacientemente, con declaraciones estimables de entero crédito y los documentos allegados a la causa, que no sólo son dos (2) años, sino cuatro (4) años, los que han transcurrido desde el día en que fue visto por última vez el señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, aunado a que no se logró dar con su paradero luego de desfijado el edicto emplazatorio y de realizadas las demás publicaciones ordenadas en la Ley Sustantiva, además de las gestiones adelantadas de oficio por el Despacho, es posible entonces acceder a la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

IV. CONCLUSIÓN:

Demostrados, entonces, como se encuentran los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso,

se presumirá la muerte del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, se procederá a declarar su muerte presuntiva y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018), si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6º del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su desaparición fue el 21 de abril de 2016, y así lo decretará el Despacho de conformidad con el numeral 6º del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años desde entonces.

Se ordenará transcribir lo aquí resuelto en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, Valle, guardando coherencia con el último domicilio del desaparecido y en armonía con el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970, para que extienda el folio de defunción y lo asiente en el Registro de Varios de esa dependencia. Esta decisión será inscrita en el folio de inscripción de nacimiento del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, así como en el Registro de Varios de esa dependencia.

Se dispondrá además, publicar el encabezamiento y parte resolutive de este proveído en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2º, artículo 584 del Estatuto Procesal Civil, la que se realizará en el "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País", y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el citado artículo 584, concordante con el numeral 2º artículo 583 Ibídem.

V. DECISION:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, mayor de edad, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.787.515, nacido el día 21 de marzo de 1971 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, hijo de NORMA MEDINA ROJAS y REINALDO CANO.

SEGUNDO.- SE FIJA como fecha presuntiva de su muerte, el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO.- SE ORDENA la transcripción de lo resuelto en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, Valle del Cauca, para que extienda el respectivo registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO CANO ROJAS, e inscriba la sentencia en el Registro de Varios de la misma notaría (artículo 1º, del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO. - SE ORDENA inscribir esta decisión, en el registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO CANO ROJAS, serial 59429447 del libro de nacimientos de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, Valle del Cauca, donde además se efectuará la inscripción en el Registro de Varios, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO.- SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el periódico "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País" y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

SEXTO. SE ORDENA la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

7

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026922fafc26bb8e5333679619f98be327ac4b18cee504ee3ad6ef539d8dcfbb**

Documento generado en 10/09/2020 01:58:30 p.m.